

Procedimiento: Aplicación General

Materia : **Despido indirecto**
Demandante : **Noemí Elizabeth Ovalle Jiménez**
Demandada : **I- Municipalidad de La Pintana**
RIT : **0-633-2019**
RUC : **19-4-0203363-3**

San Miguel, trece de marzo de dos mil veinte. -

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que doña **Noemí Elizabeth Ovalle Jiménez**, docente, con domicilio en calle O`Higgins N° 746, San Bernardo, interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto en contra de **Ilustre Municipalidad de La Pintana**, representada legalmente por su alcaldesa doña Claudia Pizarro Peña, ambas domiciliadas en Avda. Santa Rosa N° 12.975, La Pintana, a fin de que se declare que entre las partes ha operado un despido indirecto por haber incurrido la demandada en la causal del artículo 160 N° 1 Letra a) o, en subsidio, en la causal del artículo 160 N° 7, ambas del Código del Trabajo y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las sumas que indica por los conceptos que señala, todo ello con intereses, reajustes y las costas de la causa.

Fundamenta sus pretensiones en haber ingresado a prestar servicios como profesora de educación diferencial en aula para la demandada para el programa de integración escolar desde el 3 de septiembre de 2007, desempeñándose al momento del auto despido, el 30 de abril de 2019, en el Liceo Mariano Latorre, con una jornada de 44 horas semanales de 8:00 a 17:30 horas de lunes a jueves y hasta las 13:00 los días viernes siendo su remuneración mensual a marzo de 2019 la suma de \$ 1.504.284.

Agrega que el 30 de abril de 2019, tomó la decisión de poner término a su contrato de trabajo, enviando, al día hábil siguiente, esto es el 02.05.19, la correspondiente carta de despido indirecto a la demandada, por medio de Chilexpress S.A. invocando las causales del artículo 160 N° 1 y N° 7 del Código del Trabajo, en relación al artículo 171 del mismo cuerpo legal, fundándolas en los siguientes hechos:

- 1.- Que la empleadora ha desconocido en forma sistemática e injustificada el reconocimiento de su calidad de profesora titular.
- 2.- Que la empleadora ha faltado a la verdad, al negar su desempeño como docente de aula durante importantes años de la relación de trabajo, con el evidente propósito de eludir el reconocimiento de su calidad de profesora titular.



Indica que estos hechos le han causado graves perjuicios, particularmente psicológicos y emocionales, al verse desmerecida y desvalorada en su larga trayectoria docente que la ha obligado a recurrir a la justicia para que se reconociera su calidad de profesora titular, afirmando, a su vez, que la demandada ha mantenido un trato despectivo y peyorativo hacia su persona, sintiéndose aún más menoscabada en su salud mental.

Señala que, además, la demandada después ser emplazada en juicio le ha causado nuevamente gran desazón y dolor al ver que sin respeto a su trayectoria y salud mental, no reconoce la totalidad de las funciones de docencia de aula que desempeñó con el propósito de eludir el reconocimiento de su calidad de profesora titular, al afirmar que solo desde el año 2014 habría ejecutado labores de docencia de aula, y que en el periodo 3 de septiembre de 2007 al 10 de marzo de 2014 se desempeñó en el departamento de Planificación y Gestión, faltando a la verdad porque siempre se desempeñó como docente de aula.

Agrega que en septiembre de 2015 la Superintendencia de Educación fiscalizó el programa de integración e instruyó a la demandada en su calidad de sostenedora, al director y al jefe de educación en torno a la regularización de su nombramiento en calidad de docente titular para todos los efectos legales, y que partir de ese momento ha efectuado numerosas reuniones con diferentes personeros municipales, explicándoles y solicitándoles reiteradamente que se procediera a reconocer su calidad profesora titular en conforme a lo dispuesto en la ley 20.804, manteniendo la demandada una postura negativa, *arbitraria e injustificada* a reconocer el derecho que forma evidente le correspondía, lo que la obligó a interponer acciones legales, dándose inicio a los autos Rit 0-834-2018 tramitados en este mismo tribunal, causa en que se dictado sentencia definitiva favorable a su parte, la que fue recurrida de nulidad por la demandada la que fue rechazada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel el 25 de febrero de 2019 en los autos rol ingreso corte N° 29-2019 Lab-Cob, la que fue recurrida de unificación de jurisprudencia ante la Excma. Corte Suprema, recurso que se encuentra pendiente.

Pide se condene a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicios y el recargo legal del 80% en caso de acogerse la 1ª causal o el recargo del 50% en caso de acogerse la 2ª causal.

Segundo: Que la demandada contestando la demanda en primer lugar opone la excepción de falta de capacidad activa y solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

La excepción se fundamenta en que por la calidad docente de la demandante, al encontrarse regida por el Estatuto Docente no puede accionar por medio del despido



indirecto, consagrado sólo respecto de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, y en el caso que estas normas no sean contrarias al estatuto especial aplicable, según señala el artículo 1º inciso 3º.

Alega que el artículo 72 del Estatuto Docente, regula las causales que pueden hacer concluir el vínculo con el municipio demandado, dentro de las cuales no se encuentra el auto despido o despido indirecto, lo que es imposible dar aplicación a la normativa del Derecho Laboral a trabajadores del sector municipal que están especialmente regidos por un conjunto de disposiciones que contemplan su contratación, desempeño, evaluación y, llegado el momento, su desvinculación del municipio, fundada en que el legislador ocupó el adverbio solamente en la norma ya citada. Afirma que esto se demuestra por las indemnizaciones establecidas en el código el trabajo que resultan contrarias a las normas contenidas en el Estatuto Docente, de manera tal, que si se determinara el incumplimiento que se le imputa debería pagar a 1 profesional de la educación indemnizaciones propias del Código del Trabajo, no contempladas en la normativa especial y por el contrario, si la demandante no logra acreditar el supuesto incumplimiento de su parte, el tribunal debería determinar que la relación laboral término por renuncia voluntaria del artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo, la que no resulta aplicable, sino sólo el artículo 72 letra A del Estatuto Docente.

Cita jurisprudencia del tribunal en que se resuelve la no procedencia de las indemnizaciones del Código del Trabajo respecto de docente regidos por el Estatuto Docente.

Contestando derechamente la demanda señala que, como lo ha señalado la actora en su demanda existe un proceso que no se encuentra ejecutoriado, demanda de reconocimiento de titularidad iniciado por la actora, Rit N° 0-834-2018 seguida ante este mismo tribunal y que actualmente está en estado de relación en la Excm. Corte Suprema, causa N° 7749-2019.

Sostiene que en dicha causa señaló los siguientes puntos que interesan a la presente y que en síntesis son que la ley 20.804 que renueva la vigencia de la ley 19.648, de 1999, sobre acceso a la titularidad de los docentes a contrata en los establecimientos públicos subvencionados, contiene solamente un artículo que se remite a la ley 19.648 norma que ha sido interpretada por la Contraloría General de la República mediante sus dictámenes señalando los requisitos que deben cumplir los docentes a fin de poder acceder a la titularidad, indicando que en el supuesto que un docente cumple con los requisitos por el sólo ministerio de la ley le corresponde la titularidad, sin que el municipio pueda tener injerencia alguna en aquello, determinando la propia ley que los requisitos deben estar cumplidos al 31 de julio de 2014, debiendo entonces el docente de aula para tener derecho a la titularidad haber pertenecido a una dotación docente a lo



menos 3 años continuos o 4 años discontinuos con anterioridad a dicha fecha fijándose además en la misma la cantidad de horas que deberán reconocerse con la titularidad.

Que la situación contractual de la demandante consta en los decretos y contratos pertinentes que se transcriben:

1.- Desde el 03 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007 como educadora diferencial con desempeño en el Departamento de Planificación y Gestión (COMSE/Educación);

2.- Modificación de contrato de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2007, en la que se prorroga el contrato anterior, por el periodo 01 de enero de 2008 hasta el 31 de julio de 2008. Manteniéndose, por tanto, las mismas funciones y lugar de desempeño;

3.- Modificación de contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2008, en la que se modifica la jornada de trabajo de 33 horas a 44 horas semanales, así como la remuneración de \$493.878 a \$658.504. Modificación que regirá desde el 01 de abril de 2008 hasta el 31 de julio de 2008, manteniéndose el lugar de desempeño y funciones;

4.- Modificación de contrato de trabajo de fecha 30 de julio de 2008, donde se modifica la duración del contrato desde el 01 de agosto de 2008 por un periodo indefinido. Manteniéndose el lugar de trabajo, las funciones, el horario laboral y la remuneración;

5.- Modificación de contrato de trabajo de fecha 11 de marzo de 2014, modificando el lugar de desempeño al Liceo Pablo de Rokha en el programa PIE, a contar del 11 de marzo de 2014, como educadora diferencial;

6.- Decreto de nombramiento N° 1304/2104/2356, en calidad de contratado, de fecha 24 de noviembre de 2016, como educadora diferencial, con desempeño en el Liceo Pablo de Rokha, por 44 horas en educación básica, desde el 01/03/2016 al 28/02/2017.

La demandante señala que en febrero de 2017 pasó unilateralmente a contrata, omitiendo una muy importante información al respecto, que es que ella en el año 2016 solicitó a la Contraloría General de la República un pronunciamiento por qué la Municipalidad de La Pintana no había regularizado su nombramiento en calidad de docente titular, *al que el órgano de control dio solución mediante el dictamen N° 82.185 de 11 de noviembre de 2016*, donde señaló que: "Precisado lo anterior, es dable manifestar que dado que la servidora no debió regirse por el Código del Trabajo, desde que se modificara su contrato para desempeñarse en un establecimiento educacional, no le resultan aplicables las causales de término de la relación laboral descritas en ese cuerpo legal -a diferencia del parecer sustentado por la autoridad requirente-, *correspondiendo -según el criterio contenido en los dictámenes N°s. 80.928, de 2014, y 53.071, de 2015-, que la referida municipalidad regularice desde la fecha de la total tramitación del*



presente pronunciamiento la situación de doña Noemí Ovalle Jiménez, acorde con las normas del Estatuto de los Profesionales de la Educación, designándola en calidad de contratada y, otorgándole, a partir de aquella época, las remuneraciones, beneficios pecuniarios y derechos que sean pertinentes, de acuerdo con la aludida preceptiva, de lo que informará a la Unidad de Seguimiento de la División de Municipalidades de esta Entidad de Control dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción de este oficio".

Es decir, el supuesto cambio unilateral de contratación, tiene como fundamento el acatamiento del Municipio de lo ordenado por la Contraloría General de la República.

La demandante afirma, sin mayores justificaciones que ella cumple con todos los requisitos legales de la ley N° 20.804 y 19.648, para acceder a la titularidad, sin embargo, del dictamen de la Contraloría se desprende claramente que no es efectivo. En este sentido, respecto de los requisitos y su cumplimiento por parte de la demandante alega que conforme a lo que señaló la Contraloría General de la República expresamente señaló que solo desde el 2014 ejecuta labores de docencia en aula. Por lo que, como se señaló, anteriormente, la docente al 31 de julio de 2014 no cumplía con el plazo mínimo establecido por el legislador, para acceder a la titularidad.

La demandante, fundamenta su derecho de acceso a la titularidad, con lo señalado en el acta de fiscalización de la Superintendencia de Educación, sin embargo, esta situación también fue tratada y resuelta por la Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 82.185 de 2016.

La propia Superintendencia mediante informe señaló que "la inspección cuestionada fue ejecutada en el marco de un programa de fiscalización de requisitos PIE correspondiente al año 2015, oportunidad en la cual se verificó, entre otras materias, la suficiencia e idoneidad del personal docente y profesional de apoyo requerido para el funcionamiento de los aludidos programas de integración escolar. Para llevar a cabo tal procedimiento, el fiscalizador revisó la totalidad de la dotación docente declarada, en la cual se encontraba doña Noemí Ovalle Jiménez, cuya designación contemplaba ejercer tareas de asistente de la educación, y no como docente.

Agrega, que en tales condiciones, el acta de fiscalización N° 151304620, de 7 de septiembre de 2015, dio cuenta de una situación irregular en el establecimiento, cual es, que no puede estar registrada en la planta docente un profesional que ejecuta labores de asistente de la educación. No obstante, la sugerencia del fiscalizador incurrió en una imprecisión, al aconsejar la contratación de la funcionaría en cuestión en calidad de titular, lo que, afirma, no reviste mayor implicancia formal, pues en todo momento se trató de una recomendación; prueba de ello es que no se levantaron cargos, ni se inició un procedimiento administrativo sancionatorio". En este sentido, queda claramente



establecido, que no fue el Municipio quien de manera unilateral decidió incumplir la ley N° 20.804, sino que por el contrario, apegándose a lo expresamente señalado en el artículo 9°, inciso final, de la ley N° 10.336, que dispone "*Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran*". Es decir, el Municipio no podía desatender lo expresamente señalado por la Contraloría General de la República respecto de la señora Ovalle, en el dictamen N° 82.185 de 11 de noviembre de 2016, el que dispuso "*Precisado lo anterior, es dable manifestar que dado que la servidora no debió regirse por el Código del Trabajo, desde que se modificara su contrato para desempeñarse en un establecimiento educacional, no le resultan aplicables las causales de término de la relación laboral descritas en ese cuerpo legal –a diferencia del parecer sustentado por la autoridad requirente–, correspondiendo –según el criterio contenido en los dictámenes N°s. 80.928, de 2014, y 53.071, de 2015–, que la referida municipalidad regularice desde la fecha de la total tramitación del presente pronunciamiento la situación de doña Noemí Ovalle Jiménez, acorde con las normas del Estatuto de los Profesionales de la Educación, designándola en calidad de contratada y, otorgándole, a partir de aquella época, las remuneraciones, beneficios pecuniarios y derechos que sean pertinentes, de acuerdo con la aludida preceptiva, de lo que informará a la Unidad de Seguimiento de la División de Municipalidades de esta Entidad de Control dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción de este oficio*".

Luego, fue la Contraloría General de la República quien expresamente señaló que la regularización de la situación contractual de la señora Ovalle se realizara desde la total tramitación del pronunciamiento y que se le designara en calidad de contrata. Es más, posteriormente, mediante Dictamen N° 6103 de fecha 17 de mayo de 2017, la Contraloría confirmó su criterio, rechazando la solicitud de reconsideración presentada por la señora Ovalle en atención a que "*no se adjuntaron antecedentes que permitan modificar dicho pronunciamiento*".

Respecto de las funciones desempeñadas, tal como consta en los contratos de trabajo y nombramientos, la señora Ovalle fue contratada a plazo fijo el 03 de septiembre de 2007, bajo las normas del Código del Trabajo, por 33 horas, para desempeñarse en el Departamento de Planificación y Gestión de Educación del municipio, hasta el 31 de diciembre de 2007; luego mediante modificación de contrato de trabajo se le contrató por el periodo 01/01/2008, hasta el 31/07/2008, para continuar desempeñándose en el departamento municipal, lo que fue aprobado por la Contraloría General de la República, lo que consta en el Decreto Alcaldicio N° 1303/1518 de fecha 31/12/2007; luego con



fecha 30/07/2008 su contratación paso a ser de carácter indefinido, lo que también fue aprobado por el órgano de control, según consta en el Decreto Alcaldicio N° 1303/810 de fecha 30/07/2008. Luego, y como se señaló, mediante Decreto Alcaldicio N° 1304/2104/2356 de fecha 24/11/2016, según lo ordenado por Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 82.185 de 11 de noviembre de 2016, se procedió a incorporar en la dotación docente municipal, en calidad de contratada a la señora Ovalle, contratación que se renovó por los años 2018 y 2019, es decir, la docente se encontraba contratada hasta febrero de 2020.

Por lo anterior, no es efectivo que se haya desempeñado como profesora de educación diferencial de aula para el programa de integración escolar por todo el periodo, hasta su auto despido, pues como dan cuenta los contratos y decretos registrados por Contraloría, su primera vinculación con el municipio fue regido por el Código del Trabajo, para desempeñarse en el departamento de planificación y gestión de educación del municipio, y posteriormente, por orden de Contraloría se cambió la contratación vía nombramiento bajo las normas del estatuto docente.

Respecto a que su última remuneración fue la suma de \$1.504.284, se debe considerar que la misma se debe determinar considerando lo dispuesto en el estatuto docente, artículos 35 y siguientes, y no resulta aplicable la norma contenida en el artículo 172, del Código del Trabajo.

En lo relativo al término de la relación laboral, señala la demandante que puso término a su contrato de trabajo, lo que es erróneo. Como se señaló, y por orden de la Contraloría General de la República en el año 2016, la docente fue incorporada a la dotación docente, por lo que no tenía contrato de trabajo, sino que había sido nombrada, mediante el correspondiente decreto Alcaldicio, que es al que supuestamente le está aplicando el auto despido. En términos estrictos, la demandante plantea que a través de la aplicación del despido indirecto, por incumplimientos graves del contrato de trabajo, que no existe, se deje sin efecto un acto administrativo, como es el decreto de nombramiento. Es decir, plantea la posibilidad de una nulidad de derecho público mediante el auto despido, lo que en base a nuestra legislación vigente no resulta procedente, ni legal, ni constitucionalmente a los tribunales laborales.

Respecto de las causales señaladas como infringidas por esta parte, primero señala la falta de probidad, por cuanto, se habría faltado a la verdad en juicio, al no haber reconocido la calidad de docente titular que supuestamente tenía.

Sin embargo, como se señaló, y consta en los dictámenes citados, la contestación de la demanda se realizó conforme a todos los documentos existentes, que dan cuenta de cada una de las situaciones ya señaladas, esto es, resumidamente, primero ingresó al departamento de educación contratada bajo las normas del Código del Trabajo y luego fue



la Contraloría quien señaló el cambio de estatuto en calidad de contratada y denegó la titularidad de la docente, no pudiendo el Municipio desconocer esa orden.

Por lo anterior no puede existir una falta a la probidad de parte del Municipio, pues este, no ha realizado acción alguna que signifique falta de honradez, ni de integridad, ni rectitud en el actuar, sino que por el contrario su actuar se apegó a lo señalado por la Contraloría General de la República y a la ley.

Tampoco, por lo anteriormente señalado, puede existir un incumplimiento grave de parte del Municipio, pues, como ya se señaló, no existe contrato, sino que respecto de la docente hay un nombramiento por decreto Alcaldicio, por lo que cualquier supuesto incumplimiento de parte de la Municipalidad lo sería de la ley, en este caso del Estatuto Docente o de la ley N° 20.804, pero esto, no habilita para utilizar el auto despido, el que debe ser interpretado restrictivamente según lo determinado por el legislador. Además, no hay incumplimiento del municipio, respecto de ninguna obligación, sino que este, solo se limitó a cumplir con lo ordenado por la Contraloría General de la República, teniendo por lo mismo cada una de las acciones realizadas, fundamento plausible, lo que le restaría gravedad a un supuesto incumplimiento, y por tanto no se cumpliría con el requisito de procedencia del despido indirecto.

Que, por todo lo anterior, no es posible que se determine que ha operado un despido indirecto, ni tampoco que resulta procedente el pago de indemnizaciones que no están contempladas por el Estatuto Docente, como lo es la sustitutiva de aviso previo, la que este mismo tribunal ha señalado no ser procedente respecto de profesionales de la educación regidos por el Estatuto Docente, causas RIT N° O- 1036-2018, O-1042-2018, O-1050-2018 y O-1056-2018, todos de este tribunal, ni los recargos correspondientes a la indemnización por años de servicios del artículo 161 del Código del Trabajo.

Tercero: Que a la audiencia preparatoria de 22 de agosto de 2019, asistieron ambas partes y al no prosperar la conciliación propuesta por el tribunal, se procedió a fijar los siguientes hechos a probar:

1. Funciones que ha desarrollado la demandante para la demandada durante la vigencia de la relación laboral.
2. Remuneración pactada y efectivamente percibida.
3. Causales de término de los servicios, cumplimiento de formalidades y hechos que las constituyen.
4. Efectividad de existir falta de capacidad activa de la actora.
5. Naturaleza jurídica de la contratación de la demandante.



Que también en dicha audiencia se estableció como hecho no controvertido que la demandante prestó servicios a la demandada desde el 3 de septiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2019.

Cuarto: Que la parte demandante ofreció e incorporó la siguiente prueba en apoyo de sus pretensiones:

DOCUMENTAL consistente en:

1. Boleta electrónica N° 14656333, de fecha 2 de mayo de 2019, comprobante de admisión nacional de la misma fecha, orden de transporte N°87601177635, emitidas por CHILEXPRESS S.A., junto con estado de la orden de transporte.

2. Copia de Carta de despido indirecto, fechada el 2 de mayo de 2019.

3. Oficio recepcionado en la Inspección del Trabajo, Inspección Comunal, Santiago Sur, con fecha 3 de mayo de 2019, por medio del cual se comunica el término del contrato de trabajo y copia de la carta de aviso de despido indirecto de autos.

4. Copia de contrato de trabajo de la actora de fecha 3 septiembre de 2007.

5. Decreto Alcaldicio N° 1303/956 de fecha 3 de septiembre de 2007.

6. Modificación de contrato de trabajo entre las partes, de fecha 31 de diciembre de 2007.

7. Copia de Decreto alcaldicio 1303/_1518, de fecha 31 de diciembre de 2007.

8. Modificación de contrato de trabajo entre las partes, de fecha 01 de abril de 2008.

9. Copia de Decreto alcaldicio 1303/382, de fecha 1 de abril de 2008.

10. Modificación de contrato de trabajo entre las partes, de fecha 30 de julio de 2008.

11. Copia de Decreto alcaldicio 1303/810, de fecha 30 de julio de 2008.

12. Modificación de contrato de trabajo entre las partes, de fecha 11 de marzo de 2014.

13. Copia de Decreto alcaldicio 1304/266, de fecha 12 de marzo de 2014.



14. Certificado de fecha 2 de junio de 2016, del Departamento de RR.HH. Salud-Educación de la Ilustre Municipalidad de la Pintana.

15. Certificado en que consta título profesional de profesora de educación diferencial, de la actora, emitido con fecha 23 de julio de 2007, por la Universidad Católica Silva Henríquez.

16. Certificado de especialización emitido a la actora, por el Instituto profesional de Estudios Superiores Blas Cañas.

17. Copia de Acta de fiscalización N° 151304620, emitida por la Superintendencia de Educación, con fecha inicio y finalización de fiscalización el 07.09.2015, se adjunta en lo pertinente hojas 1 y 9(final) de dicha acta.

18. Copia de boleta de honorarios N°1, emitida por la actora a la demandada con fecha 23 de agosto de 2007.

19. Liquidación de remuneraciones, correspondiente al mes de enero de 2019.

20. Carta enviada por la actora a la demandada, de fecha 26 de septiembre de 2016, solicitando el pago de sus bienios, con documento adjunto.

21. Cuadro de fechas de trabajo Laboral docente de la actora.

22. Informe de gestión 2011, de fecha 10 de enero de 2012 y anexo de pauta de evaluación de fecha 10 de enero de 2012.

23. Copia de demanda interpuesta ante este mismo tribunal por la actora en contra de la demandada de autos, RIT 0-834-2018.

24. Copia de escrito de contestación de demanda, RIT 0-834-2018, seguido ante este tribunal.

25. Copia de sentencia definitiva de fecha 20 de diciembre de 2018, RIT 0-834-2018.

26. Copia de recurso de nulidad interpuesto por la Ilustre Municipalidad de La Pintana, RIT 0- 834-2018.

27. Sentencia definitiva de 25 de febrero de 2019, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en autos rol de ingreso Corte 29-2019, Lab-Cob, relativos al RIT 0-834-2018.



28. Recurso de Unificación de jurisprudencia, interpuesto por la Ilustre Municipalidad de La Pintana, en autos rol ingreso Corte 29-2019, Lab Cob, seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

29. Certificado de Cotizaciones previsionales, a nombre de la actora, emitido por AFP Habitat, con fecha 28 de abril de 2019.

30. Certificado de atención de la actora, de fecha 22 de julio de 2019, emitido por Myrtha Vargas Sepúlveda, psicóloga.

Testimonial de don César Eduardo Cepeda Vargas, doña Nicole Stefani Celedón Labra y de doña Daniela Paz Díaz Ovalle, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales.

Exhibición de documentos: solicitó y obtuvo que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos:

1. Liquidaciones de sueldo de la actora correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2019.

2. Todos los contratos, resoluciones y/o decretos de nombramientos, anexos de contratos periodos 2007 a julio de 2014, de la actora.

Se tienen a la vista causas 0-834-2019 de este tribunal, Rol Ingreso N° 29-2019 de la Illtma. Corte de Apelaciones de San Miguel y Rol de Ingreso N° 7749-2019 de la Excma. Corte Suprema.

Quinto: Que la demandada incorporó la siguiente prueba en apoyo de su defensa:

Documental consistente en:

1. Copia de Decreto Alcaldicio N°1304/509/593 de fecha 1 de marzo de 2018.

2. Copia de Dictamen N°82185 de fecha 12 de noviembre de 2016 y Dictamen N° 6103 de fecha 16 de mayo de 2017.

Testimonial de doña Rosa Castro Care, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales.

Sexto: Que se ha establecido como hecho pacífico que la actora prestó servicios a la demandada desde el 3 de septiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2019, y como tampoco hubo controversia sobre ello, se tiene como pacífico el hecho que doña Noemí Ovalle Jiménez prestó servicios de docente a la I. Municipalidad de La Pintana y que la



actora ha interpuesto demanda por despido indirecto por las causales del artículo 160 N° 1 letra a y N° 7 del Código del Trabajo.

Séptimo: Sobre excepción de falta de legitimación activa:

Que como se ha dicho , la excepción opuesta por la demandada se funda en que no resulta posible aplicar las normas del Código del Trabajo, específicamente el despido indirecto del artículo 171 de dicho cuerpo legal, porque, básicamente, son inaplicables al caso concreto, por existir en la normativa especial, el Estatuto Docente, Ley 19.070, norma expresa relativa al término de los servicios, contenida en el artículo 72, y no contemplar la normativa especial la figura del despido indirecto como tampoco las indemnizaciones que solicita la demandante.

Que evacuando el traslado de la excepción, la demandante solicita el rechazo de esta porque sus argumentos no dicen relación con la falta de capacidad de la actora para comparecer en juicio, de hecho la capacidad para comparecer al juicio está dada por el reconocimiento de la relación de trabajo desde el 30 de septiembre de 2017, la cual terminó por despido indirecto el 30 de abril, siendo una cuestión distinta la las normas aplicables que es una cuestión de fondo, invocando sentencia de la Excm. Corte Suprema que resuelve en favor de su tesis.

Que la legitimación activa puede entenderse como elemento de la acción que se refiere a la relación del sujeto con la situación jurídica sustancial comprometida en el juicio, de la que surge el interés que lo habilita para ejercerla, solicitando su tutela al órgano jurisdiccional.

Que no se ha discutido en autos la existencia de la relación contractual entre las partes, y desde este punto de vista, la actora se encuentra habilitada para interponer una demanda en reclamo de derechos que estima vulnerados, cuestión que la legitima activamente para demandar, correspondiendo el rechazo de la excepción planteada, con prescindencia de la procedencia o improcedencia de la acción planteada, cuestión que se revisará a continuación.

Octavo: Sobre el fondo: Que si bien se ha establecido de manera pacífica que la demandante prestó servicios a la demandada desde el 3 de septiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2019, para resolver apropiadamente esta controversia se hace necesario determinar en forma previa el régimen jurídico que vinculaba a la municipalidad demandada con la demandante en la prestación de servicios, y una vez esclarecido ello, verificar si de acuerdo al estatuto, podía la actora darle término a la relación laboral a



través de la figura del autodespido, lo que a su vez le permitiría demandar las indemnizaciones que la ley dispone al efecto.

Noveno: Que de los decretos alcaldicios incorporados por la demandante N°1303/956, de 3 de septiembre de 2007, N° 1303/1518 de 31 de diciembre de 2007, N° 1303/382 de 1° de abril de 2008, N° 1303/810 de 30 de julio de 2008 y N° 1304/266 de 12 de marzo de 2014, como del aportado por la demandada N° 1304/509/593 de 1° de marzo de 2018, cuya existencia no ha sido discutida ni han sido tampoco objetados, aparece que la actora fue nombrada primeramente en el cargo de educadora diferencial para desempeñarse en el Departamento de Planificación y Gestión (Comse/Educación) a partir del 3 de septiembre de 2007, situación contractual que se mantiene en el tiempo hasta el año 2014 cuando finalmente se aprueba su nombramiento en el cargo de educadora diferencial en el Liceo Pablo de Rocka/Pie a través del decreto alcaldicio 1304/266, siendo sus nombramientos en calidad de titular dejándose constancia en cada caso de la circunstancia de estar procediendo el municipio de acuerdo a facultades conferidas por la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Décimo: Que también se ha aportado en esta causa un certificado de la Universidad Católica Silva Henríquez de 23 de julio de 2007 que acredita que la demandante fue estudiante del Programa de Pedagogía en Educación Diferencial, ente el Primer Semestre de 1985 y Primer Semestre de 1989, fecha en que obtuvo el Título Profesional de Profesora de educación Diferencial mediante Decreto N° 536/89 de 30 de junio de 1989.

Undécimo: Que conforme los antecedentes reseñados, resoluciones administrativas emanadas de una autoridad competente que las extiende en virtud de atribuciones legales y la calidad de docente de la actora no cabe duda que su designación quedó sometida formalmente al Estatuto Docente, el que regula el inicio, el desarrollo y el término del vínculo estatutario, en razón de la condición de profesional de la educación de la demandante.

Duodécimo: Que al someter la relación contractual con la actora a la ley 19.070 o Estatuto Docente, la autoridad edilicia no hizo sino respetar el estatuto legal que debía reglamentar la relación laboral entre ambos contratantes, en razón de la calidad docente que integraría la dotación comunal, que pasaba adquirir aquella, según se desprende de las siguientes disposiciones de dicha normativa: artículo 1°, en cuanto dispone que “Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que presten servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente”; el artículo 19 Y que dispone que el Título



IV denominado De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal, "...se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente. Del mismo modo se aplicará a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los organismos de administración municipal de dicho sector.", y a continuación, el artículo 71 cuando señala que "Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias."

Por su parte el artículo 1° del Código del Trabajo, es quien precisa la manera en que debe entenderse la supletoriedad señalada cuando dispone en su inciso 2° que sus normas "no se aplicarán, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Que el inciso 3° de esta disposición señala: "Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos."

Décimo tercero: que conforme a los decretos de nombramientos citados como de las disposiciones legales transcritas, se desprende que la actora y la demandada sometieron su relación contractual laboral al Estatuto Docente, por lo que, por mandato legal, dicha relación también quedó sometida supletoriamente al Código del Trabajo, pero sólo en las materias no reguladas y a condición de no ser sus normas contrarias a las de aquél.

Décimo cuarto: Que la ley 19.070, en su Párrafo VII, titulado Término de la relación laboral de los profesionales de la educación, en su artículo 72 señala que "Los profesionales de la educación del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

a) Por renuncia voluntaria.

b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan. En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que



afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.

c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidad reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas. Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

d) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;

e) Por obtención de jubilación, pensión renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;

f) Por fallecimiento;

g) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70.

h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter.

i) Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente,

j) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

k) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.

) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley.

Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.



m) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S.

A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) y j), se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma.

Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.”

Que también debe traerse a colación lo que dispone el artículo 73 del mismo cuerpo legal, que señala, en lo pertinente: “El Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra j) del artículo anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.” Y luego dispone: “El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los docentes que dejan la dotación. Los profesionales de la educación, sean contratados o titulares, tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones. Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación que dejan la dotación mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales.”

Décimo quinto: Que, como se observa, el artículo 72 incluye el vocablo “solamente”, adverbio que se utiliza para cuantificar oraciones o sintagmas, e indica que no se incluye ninguna otra cosa además de la que se expresa, lo que denota claramente que se trata de una enunciación taxativa y excluyente de causales, concluyendo esta sentenciadora que de estas normas estatutarias se desprende que los profesionales de la educación municipal no disponen de la facultad de poner término a la relación laboral que



los une con el ente municipal señalado en el artículo 171 del Código del Trabajo, denominada despido indirecto o autodespido, ni a reclamar, consecuentemente, las indemnizaciones que allí se otorgan puesto que dichos profesionales sólo dejan de pertenecer a la dotación municipal en virtud de las mencionadas causales, no encontrándose entre ellas, ni ninguna otra norma de dicho estatuto, tal forma de caducidad del vínculo contractual, y extender la institución del auto despido a los docentes municipales vulneraría el principio de especialidad, ya que el Código del Trabajo se aplica sólo en forma supletoria y a condición de no contradecir las prescripciones estatutarias, situación que se daría al aceptarse esta forma de terminación de la relación laboral respecto de trabajadores sometidos a un estatuto especial en el que en forma taxativa y excluyente se señalan las causales para proceder a dicha terminación, entre las que no se incluye el despido indirecto.

Que corrobora esta conclusión, que el Estatuto Docente contempla además de las causales de término de la relación laboral ya señaladas, el único caso en que el trabajador docente tiene derecho a indemnización, la que se devenga conforme al literal j) del artículo 72 “por supresión de las horas que sirvan...”.

Que así no es posible forzar la ley con el objeto de otorgar prestaciones cuando el trabajador unilateralmente ha puesto término a su vínculo contractual en razón de que el despido indirecto regulado en el artículo 171 del Código del Trabajo contempla solo tres situaciones que dan lugar a indemnización, entre las cuales no se contempla el artículo 72 de la ley 19.070, norma especial y taxativa para los profesionales de la educación.

Décimo sexto: Que el despido indirecto que se declara justificado es una sanción para el empleador negligente en el cumplimiento de sus obligaciones y como todo castigo es excepcional, debiendo interpretarse restrictivamente, no pudiendo extenderse a situaciones no previstas en la norma, cuyo es el caso de autos, no pudiendo extenderse a la normativa especial, por cuanto esta solo admite indemnizaciones en un solo caso, supresión de horas, conforme se ha señalado en lo que antecede.

Décimo séptimo: Que por lo expuesto y razonado se concluye que no resulta aplicable a los profesionales de la educación regidos por el Estatuto Docente el artículo 171 del Código del Trabajo y que estos no tienen derecho a indemnizaciones por el término de su contrato sino cuando el mencionado estatuto así lo contemple, correspondiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1° y 7° del Código del Trabajo, 1545 del Código Civil y disposiciones de la ley 19.070, se declara:



I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

II.- Que se rechaza a la demanda interpuesta por doña **Noemí Elizabeth Ovalle Jiménez**, en contra de **Ilustre Municipalidad de La Pintana**, representada legalmente por su alcaldesa doña Claudia Pizarro Peña, en todas sus partes.

III.- Que no se condena en costas a la vencida por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: 0-633-2019

RUC: 19-4-0203363-3

PRONUNCIADA POR PATRICIA SALAS SAEZ, JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL

